



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio N° 726

Cali, julio diez (10) del dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente digital se observa que la parte demandante apporto escrito mediante el cual requiere que se corrija el auto que admite la demanda, toda vez, que se menciona que se admite demanda de exoneración siendo lo correcto disminución de cuota alimentaria, por ser procedente su solicitud se corregirá.

Seguidamente se observa que la parte demandada apporto poder y contestó demanda, por lo anterior, se incorporará el escrito para que obre y conste con cuyo acto se procederá a tenerlo notificado de todas y cada una de las providencias dictadas en el presente asunto, a partir de la notificación del presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P.

A su vez la parte demandante presenta escrito reformando la demanda, por ser procedente su solicitud de reforma se incorporará en el expediente digital y pondrá en conocimiento a la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numeral primero del auto interlocutorio N° 182 de febrero 20 del 2023, en el cual admitió la demanda indicando exoneración de alimentos siendo lo correcto DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente de forma virtual, el contenido de la reforma de la demanda y su solicitud de corrección presentada por la parte demandante, igualmente se incorporará la contestación presentada por la parte pasiva.

TERCERO: TENER como notificado por conducta concluyente a DANIELA MONTAÑO ROMO, de todas y cada una de las providencias dictadas en el presente asunto, a partir de la notificación del presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P.

CUARTO: De conformidad con el artículo 91 de la norma en cita, se advierte a la parte demandada que el traslado de la demanda y de la reforma de demanda, se surtirá bajo los parámetros del artículo 8° del Decreto Legislativo

806 de 2020 y cuenta con el término de 10 días a partir de la fecha enunciada en el numeral anterior para dar contestación a la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería a la Dra. LIZA LORENA LARA PINTO abogada titulada, identificado con la CC N° 1.118.871.425 expedida en Rioacha - Guajira y portadora de la TP N° 350315 del CSJ, para que en este asunto lleve la representación de la demandada en la voces y para los efectos del poder a ella conferido.

Notifíquese,

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO
Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bf30b74df064c9203885e962729dd609404b6771d5b018b1d3485c7ceb4ff54**

Documento generado en 10/07/2023 12:04:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>